



*Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado*

# Normas de Conducta en la Función Pública

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY





*Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado*

# Normas de Conducta en la Función Pública

*Ley N° 17.060 de 23/12/98  
Decreto 354/999 de 12/11/99  
Decreto 30/003 de 23/01/03*

MONTEVIDEO  
2007

---

1ª ed. 2003

2ª ed. corregida y ampliada 2007

ISBN 978-9974-677-00-5

Editado por IMPO

Impreso en Tarma S.A. (Rondeau 2200)

Depósito Legal: 343572

## INDICE

**Presentación** ..... Pág. 5

### **Normas de Conducta en la Función Pública**

Decreto 30/003 de 23 de enero de 2003 ..... Pág. 7

### **Anexo I**

#### **Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998.**

Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones (Artículos 1 a 4) ..... Pág. 25

Capítulo III Control Social (Artículos 5 a 7).

Capítulo VI Aspectos Administrativos (Artículos 20 a 24 y 28)

### **Anexo II**

#### **Normas penales aplicables.**

(Código Penal Título IV Delitos contra la Administración Pública,

Capítulo I y Capítulo II, artículos 153 a 164 y Título V ..... Pág. 33

De los delitos contra la Administración de Justicia,

Capítulo I, artículo 175 a 177)

### **Anexo III**

#### **Disposiciones en materia de declaraciones juradas.**

(Ley 17.060 Capítulo V artículos 10 a 19 de la Declaraciones Juradas

de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos) ..... Pág. 41

Decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999.

(Capítulo III De las declaraciones juradas patrimoniales

ante la Junta Asesora artículos 24 a 36) ..... Pág. 46

Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006. (Artículo 99) ..... Pág. 52

Decreto 152/007 de 26 de abril de 2007. (Artículos 1 a 8 inclusive) ... Pág. 53

### **Anexo IV**

Instructivo para la presentación de declaraciones juradas ..... Pág. 57

Carátula del sobre de presentación de declaración jurada ..... Pág. 63

Formularios para la presentación de declaraciones juradas ..... Pág. 64



## **PRESENTACIÓN**

Esta publicación contiene la compilación de **NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA** aprobada por decreto del Poder Ejecutivo 30/003 de 23 de enero de 2003. Se trata de una sistematización ordenada de las principales normas constitucionales y legales que regulan la actuación de todos los funcionarios públicos nacionales, departamentales, de empresas del Estado y de las personas públicas no estatales.

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado da cumplimiento al cometido que le asigna el artículo 45° del mencionado decreto, con la finalidad de difundir estas disposiciones.

Toda la normativa considerada se enmarca en el desarrollo del principio constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (artículo 59 de la Constitución de la República). Por otra parte, con estas normas de conducta el Estado uruguayo honra el compromiso asumido en la Convención Interamericana contra la Corrupción de Caracas 1996, ratificada por la Ley nacional número 17.008 de 25 de setiembre de 1998, de contar con normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Compromiso reiterado al subscribirse la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, sancionada por resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General del organismo y aprobada por el Gobierno Uruguayo por Ley 18.056 de 18 de noviembre de 2006.

En este sentido, el decreto 30/003 incluye regulaciones objetivas que describen las conductas debidas del buen administrador público en materia de probidad, imparcialidad, implicancias y transparencia entre otras.

Cabe señalar asimismo que el incumplimiento de los deberes explicitados en el referido decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán falta disciplinaria y darán mérito a sanciones proporcionadas a su gravedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales previstas por la normativa vigente.

Finalmente, también con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el Art. 45 del decreto 30/003, se incorpora a esta publicación un anexo con la normativa general de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, un segundo anexo con la normativa penal incorporada a la misma, un tercero con las

disposiciones aplicables a la presentación de declaraciones juradas ante la Junta Asesora por los funcionarios obligados, quienes están individualizados en los Art. 10 y 11 de la referida ley y por último en el Anexo IV, el instructivo, los modelos de carátula y del formulario de presentación de declaraciones juradas.

# **NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

## **Decreto N° 30/003 de 23/01/2003**

**VISTO:** La conveniencia de compilar, ordenar y reglamentar las NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

### **CONSIDERANDO:**

**I)** Que el sistema institucional vigente en el país que prevé la relación de los funcionarios con la Administración Pública establece un conjunto de normas que regulan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

**II)** Que el numeral 1 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y ratificada por la ley No. 17.008 de 25 de setiembre de 1998, establece la obligación de los Estados Parte de dicha Convención de disponer medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Entre ellas, se exige aquellas tendientes a la prevención de conflictos de intereses, las de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos y bienes asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y la obligación de informar los actos de corrupción en la función pública de los que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de los que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

**III)** Que, en cumplimiento de dicha obligación internacional, se ha dictado la ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece una normativa preventiva en materia de lucha contra la corrupción así como diversas modificaciones e innovaciones a las figuras penales en la materia previstas en el Código Penal.

**IV)** Que, con la finalidad de asegurar la adecuada comprensión de las normas generales de conducta y responsabilidades que rigen la actuación de los funcionarios públicos, es conveniente poner a disposición de los

funcionarios dicha normativa así como establecer procedimientos tendientes a elucidar las situaciones dudosas y asesorar a los interesados acerca de las conductas debidas.

**V)** Que el uso indebido del poder público o de la función pública es la cuestión más debatida en el análisis de la prueba de las prácticas corruptas, por lo que es conveniente aclarar las situaciones más significativas que afecten el concepto de integridad funcional y de legitimidad estatal mediante regulaciones objetivas que describan las conductas debidas del "buen administrador público" y los procedimientos preceptivos que ayuden a clarificar las cuestiones no expresamente contempladas.

**VI)** Que las Normas de Conducta encuentran su fundamento primordial en el principio de que todas las entidades públicas sólo existen y pueden actuar para el cumplimiento de los fines de interés público que el ordenamiento jurídico dispone para cada una de ellas y sus agentes, principio de jerarquía constitucional en que se funda la figura de la "desviación de poder" explícitamente recogida en la Carta (art. 309).

**VII)** Que el concepto genérico de "buen administrador" ha sido recogido por nuestra Constitución explícitamente en el art. 311 inciso 2° e, implícitamente, en los arts. 58, 59, 60 inciso 1° y 181, num. 6°.

**VIII)** Que, por todo ello, estas Normas de Conducta alcanzan a toda persona que desempeñe funciones en cualquier entidad regida por el Derecho Público, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

**IX)** Que las normas constitucionales que imponen deberes a las autoridades públicas, sin distinción, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas (Constitución, art. 332), conforme con los cuales puede ejercerse legítimamente la potestad reglamentaria.

**X)** Que es de competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes (Constitución, art. 168, numeral 4°); y que a esos efectos, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999, ha preparado un conjunto normativo, bajo la denominación de **NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA**, que ha puesto a consideración del Poder Ejecutivo.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**en Consejo de Ministros,**

**DECRETA:**

### **Título I**

## **NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1°.-** Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.

### **Capítulo 1**

#### **Alcance e interpretación**

**Artículo 2°.- (Ámbito subjetivo de aplicación).** Se entiende por funcionario público, a los efectos de lo dispuesto en estas Normas de Conducta en la Función Pública, toda persona que, cualquiera sea la forma de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporario, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en la Administración Central, en un Ente Autónomo, en un Servicio Descentralizado, en un Gobierno Departamental o en una persona pública no estatal (art. 2° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 175 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

**Artículo 3°.- (Ámbito orgánico de aplicación).** Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1° de la ley 17.060):

- A)** Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B)** Tribunal de Cuentas.
- C)** Corte Electoral.
- D)** Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

**Artículo 4°.- (Relación con las normas especiales).** Estas Normas de Conducta se aplican a todos los funcionarios públicos comprendidos, sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en este reglamento (inc. 1° del art. 24 de la ley 17.060).

Las respectivas normas de conducta constituirán, además, criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia (inc. 2° del art. 24 de la ley 17.060).

El dictado de los instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

**Artículo 5°.- (Responsabilidades en su aplicación).** Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jefes deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.

**Artículo 6°.- (Exoneración de responsabilidad administrativa).** Quedará exento de responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

**Artículo 7°.- (Divulgación necesaria y presunción de conocimiento).** Es obligación de todo funcionario alcanzado por las presentes Normas de Conducta en la Función Pública conocer su texto y sus sucesivas modificaciones. Su ignorancia no sirve de excusa.

El jerarca de la unidad o dependencia pública a la que pertenece el funcionario a quien se aplica la presente normativa, deberá en forma inmediata facilitarle un ejemplar de las Normas de Conducta en la Función Pública vigentes.

## **Capítulo 2**

### **Principios generales**

**Artículo 8°.- (Preeminencia del interés funcional).** La conducta funcional se desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución de la República).

**Artículo 9°.- (Interés Público).** En el ejercicio de sus funciones, el funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1° y 2° de la Carta Política).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos (art. 20 de la ley 17.060). La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7° y 72 de la Constitución).

**Artículo 10°.- (Concepto de corrupción).** Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3° de la ley 17.060).

**Artículo 11°.- (Probidad).** El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060).

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función

pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.

**Artículo 12°.- (Conductas contrarias a la probidad).** Son conductas contrarias a la probidad en la función pública (art. 22 de la ley 17.060):

**A)** Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad de la ley.

**B)** Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

**C)** Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

**D)** Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.

**E)** Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

**Artículo 13°.- (Buena fe y lealtad).** El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 14°.- (Legalidad y obediencia).** El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

**Artículo 15°.- (Respeto).** El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la ley 17.060).

**Artículo 16°.- (Imparcialidad).** El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad (art. 21 de la ley 17.060), lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione (art. 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la ley de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985).

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

**Artículo 17°.- (Implicancias).** El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 num. 4 de la ley 17.060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 num. 4 de la ley 17.060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

**Artículo 18°.- (Transparencia y publicidad).** El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7° de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las

Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996).

**Artículo 19°.- (Eficacia y eficiencia).** Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

**Artículo 20°.- (Eficiencia en la contratación).** Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Materialidad frente al formalismo.

E) Veracidad salvo prueba en contrario.

F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios (arts. 5° de la ley 17.060 y 11 literal H) del Decreto 354/999).

**Artículo 21°.- (Motivación de la decisión).** El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

**Artículo 22°.- (Idoneidad y capacitación).** La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo (art. 21 de la ley 17.060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la ley 17.060).

**Artículo 23°.- (Buena administración financiera).** Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119 y siguientes del TOCAF).

**Artículo 24°.- (Rotación de funcionarios en tareas financieras).** Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente (art. 23 de la ley 17.060).

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

### **Capítulo 3**

#### **Prohibiciones**

**Artículo 25°.- (Prohibición de contratar).** Prohíbese a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo .

**Artículo 26°.- (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).** Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad o por matrimonio.

**Artículo 27°.- (Prohibición de relaciones con actividad controlada).** Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

**Artículo 28°.- (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).** Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una

Administración comprendida en el art. 2° de este Decreto, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

**Artículo 29°.- (Declaración jurada de implicancias).** Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

**Artículo 30°.- (Implicancias dudosas o supervinientes).** Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 24 a 28, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

**Artículo 31°.- (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).** Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

**A)** lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

**B)** gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

**C)** sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;

**D)** tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.

**Artículo 32°.- (Regalos o beneficios permitidos).** Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:

**A)** los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;

**B)** los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y

**C)** las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

**Artículo 33°.- (Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares).** Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 34°.- (Prohibición de uso indebido de fondos).** Prohíbese a los funcionarios públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

**Artículo 35°.- (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).** Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

**Artículo 36°.- (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).** Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones dispuestas legal y reglamentariamente. Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

**Artículo 37°.- (Prohibición de proselitismo de cualquier especie).** Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes ( art. 58 de la Constitución).

## **Título II**

### **NORMAS DE APLICACIÓN**

**Artículo 38°.- (Faltas disciplinarias).** El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2° del artículo 21 de la ley 17.060).

**Artículo 39°.- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).** El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

**Artículo 40°.- (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).** Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060). Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 41°.- (Denuncia de delitos).** El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

**Artículo 42°.- (Denuncias contra determinados funcionarios).** Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8°, 9° y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales, según corresponda conforme con el ordenamiento procesal al momento de su formulación (arts. 4° num. 3 de la ley 17.060 y 14 del decreto 354/999).

**Artículo 43°.- (Régimen de protección de testigos y denunciantes).** Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere este Decreto quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (art. 36 de la ley 16.707 de 12 de julio de 1995, decreto 209/000 de 25 de julio de 2000 y art. III num. 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996 ratificada por la ley 17.008).

**Artículo 44°.- (Consultas).** En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por este decreto podrán recabar la opinión de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación del presente decreto que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su

respectivo ámbito orgánico (arts. III num. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 4° de la ley 17.060 y 11 literal I) del decreto 354/999).

**Artículo 45°.- (Difusión).** Cométese a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera la difusión de este decreto conjuntamente con las disposiciones penales contenidas en la ley N° 17.060 y las demás que tipifican delitos cuyo sujeto activo sea un funcionario público, así como también las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

**Artículo 46°.- (Vigencia).** Este decreto entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 47°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

---

# **Anexo I**

*Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998*



## CAPÍTULO I

### Ámbito de aplicación y definiciones

#### Artículo 1

La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

#### Artículo 3

A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

## CAPÍTULO II

### Junta Asesora

#### Artículo 4

Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales como competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las

condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare». (En su redacción dada por el artículo 334 de la ley 17.296 de 21/02/001)

## **CAPÍTULO III**

### **Control Social**

#### **Artículo 5**

Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

#### **Artículo 6**

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

#### **Artículo 7**

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

## **CAPÍTULO VI**

### **Aspectos Administrativos**

#### **Artículo 20**

Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

#### **Artículo 21**

Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un

abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

### **Artículo 22**

Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

### **Artículo 23**

Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

### **Artículo 24**

Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

.....

**Artículo 27**

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

**Artículo 28**

Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

---

# **Anexo II**

*Normas penales aplicables*



# CÓDIGO PENAL

## TÍTULO IV

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

**Artículo 153. (Peculado).** El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

**Artículo 154. (Circunstancia atenuante).** Constituye una circunstancia atenuante especial el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

**Artículo 155. (Peculado por aprovechamiento del error de otro).** El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

**Artículo 156. (Concusión).** El funcionario público que, con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno o dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

**Artículo 157. (Cohecho simple).** El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo recibe por sí, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

**Artículo 158. (Cohecho calificado).** El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR(diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores, o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisiciones de bienes y servicios.

**Artículo 158 bis. (Tráfico de influencias).** El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta su retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

**Artículo 159. (Soborno).** El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158, será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se consideran agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

## **CAPÍTULO II**

### **ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES**

#### **INHERENTES A UNA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 160. (Fraude).** El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15 000 UR (quince mil unidades reajustables).

**Artículo 161. (Conjunción del interés personal y del público).** El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que debe intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será

castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

**Artículo 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).** El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

**Artículo 163. (Revelación de secretos).** El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

**Artículo 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).** El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

**Artículo 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).** Artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis.

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial.

**Artículo 163 quater. (Confiscación).** Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no, haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 164. (Omisión contumacial de los deberes del cargo).** El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusarse sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

**Artículo 175. (Concepto de funcionario público).** A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente publico o persona pública no estatal.

**Artículo 176. (Influencia de la cesación de la calidad de funcionario).** Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

**Artículo 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).** El juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis.

---

## **Anexo III**

*Disposiciones en materia de declaraciones juradas*



## **Ley 17.060**

### **CAPÍTULO V**

#### **Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos**

##### **Artículo 10**

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

##### **Artículo 11**

También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de la Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de la Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas. (Texto del literal Q sustituido por el artículo 154 de la ley 17.296 del 21/02/2001)

### **Artículo 12**

Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

### **Artículo 13**

Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare

en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

#### **Artículo 14**

La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

#### **Artículo 15**

La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

#### **Artículo 16**

En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

**Artículo 17**

Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 18**

Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

**Artículo 19**

El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

## **Decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999**

### **CAPÍTULO III**

#### **De las declaraciones juradas patrimoniales ante la Junta Asesora**

##### **Artículo 24**

Las autoridades y funcionarios públicos a que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido en el cargo o función contratada, computados a partir de la toma de posesión, deberán presentar ante la Junta Asesora la declaración jurada de bienes e ingresos, a esa fecha, por su designación o su cese en dicho cargo o función contratada, conforme a las normas que se indican en el presente Capítulo V así como en el Capítulo VI de este decreto.

La Junta Asesora abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

A los solos efectos de la obligación de formular sus declaraciones juradas, se entiende que los ordenadores de pagos a que refiere el literal O) del artículo 11 de la ley 17.060 serán los incluidos en el inciso primero del artículo 31 del TOCAF y que los funcionarios que cumplen funciones de carácter inspectivo a que refiere el literal P) de dicho artículo 11 son aquellos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

##### **Artículo 25**

El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare la aplicación de la Ley N° 17.060 tendrán el deber de comunicar a la Junta Asesora la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los artículos 10° y 11° de dicha ley, dentro del plazo de treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial. Las alteraciones producidas en la nómina de cargos o funciones contratadas en su respectivo organismo deberán también ser comunicadas a la Junta Asesora dentro del término de treinta días de acaecidas desde el ingreso o la desvinculación funcional.

Sin perjuicio de ello, la Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los demás Poderes del Estado, el Registro de Funcionarios Públicos

de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los órganos y organismos estatales así como las personas públicas no estatales a que se aplica esta ley suministrarán, a requerimiento de la Junta Asesora, la información señalada en el inciso anterior.

### **Artículo 26**

A requerimiento del interesado o de oficio, la Junta Asesora determinará si el funcionario debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el presente Capítulo de este decreto.

Asimismo, la Junta Asesora queda habilitada para recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refieren los artículos 24 y siguientes de este decreto que voluntariamente estuvieren interesados en presentarla.

### **Artículo 27**

El plazo de cómputo de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto para la presentación de la declaración jurada inicial será de treinta días corridos siguientes a los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo o función contratada. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la fecha del estado de situación patrimonial correspondiente a la declaración inicial, siempre que el funcionario continuare a esa fecha en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare, el funcionario deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días de su desvinculación. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también comprendido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

### **Artículo 28**

La declaración jurada de los funcionarios contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, su pasivo y sus ingresos por rentas, sueldos, salarios o beneficios de cualquier naturaleza que perciban. También deberá comprender detalle de activos, pasivos e ingresos de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. De existir separación de bienes, deberá

identificarse la escritura o el mandato judicial que decretó la separación así como la fecha de su vigencia.

Dentro de su activo y pasivo, el funcionario detallará sus bienes y deudas, tanto en el país como en el extranjero, muebles e inmuebles, sus depósitos, otros valores así como la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales, con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones y «holdings». También deberá presentar el último balance de las sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente. Asimismo, deberá declarar aquellos bienes no comprendidos en las categorías anteriores de que disponga a cualquier título su utilización.

Deberá identificar la última procedencia dominial de cada bien que integra el activo, ya sea en propiedad, alquiler, comodato o cualquier otra forma de su utilización.

Las declaraciones subsiguientes a la inicial y la declaración final deberán identificar, en forma razonable, la secuencia de la evolución del patrimonio e ingresos de las personas obligadas por la Ley N° 17.060 respecto del patrimonio e ingresos incluidos en su declaración jurada inicial.

### **Artículo 29**

Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado ante la Junta Asesora. En la carátula de dicho sobre, a su vez, lucirá una declaración firmada por el funcionario en la que confirma que en su interior incorporó la declaración jurada que le exige este decreto así como, en su caso, la de su cónyuge y, si correspondiere, la de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Dicho sobre será recibido por la Junta Asesora o por funcionario competente autorizado por la misma, el que en esa ocasión firmará la nota de cargo y expedirá la constancia de su recepción.

El sobre cerrado también podrá ser recibido por la autoridad de la oficina en que revista el funcionario, que haya sido expresamente designada al efecto por la Junta Asesora para recibir las declaraciones juradas. En tal caso, dicha autoridad quedará obligada personalmente a remitir a la Junta Asesora, bajo su responsabilidad, las declaraciones juradas recibidas. Dejará constancia de que la firma de quien suscribe el sobre fue puesta en su presencia por quien dice ser el funcionario declarante y que agrega la fotocopia de su cédula de identidad debidamente inicialada.

La presentación ante la Junta Asesora, del declarante o de la autoridad designada, deberá ser personal o mediante apoderado en legal forma. Pero, en caso de que no pudiere así verificarse, se requerirá que la firma que luce en la carátula del sobre haya sido certificada por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el extranjero, lo que se adjuntará al sobre cerrado. Se requerirá la constancia de la recepción de la declaración jurada en las condiciones exigidas, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto.

La Junta Asesora, que tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas presentadas, tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante así como del contenido del sobre.

### **Artículo 30**

En su caso, el cónyuge del funcionario obligado deberá suscribir la declaración jurada de activo, pasivo e ingresos que le correspondan, la que deberá estar incorporada al sobre cerrado.

### **Artículo 31**

La Junta Asesora llevará un Registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 así como proporcionará los instructivos y formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Los instructivos deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Los formularios e instructivos requeridos habrán de ser retirados en la sede de la Junta Asesora; sólo serán enviados a las respectivas reparticiones públicas en el caso de los funcionarios determinados en el artículo 10 de la Ley N° 17.060 así como a aquellos que desempeñan el cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país.

### **Artículo 32**

Las declaraciones juradas custodiadas por la Junta Asesora deberán ser conservadas por un período de cinco años a partir del cese del funcionario en su cargo o función contratada. Vencido el mismo, procederá a su destrucción a partir de los treinta días siguientes y se labrará acta, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución dentro de dicho plazo, en cuyo caso se les devolverá.

### **Artículo 33**

Durante el período de custodia, no procederá la apertura, salvo en los siguientes casos:

A) A pedido expreso del interesado, quien a tales fines se deberá presentar por escrito ante la Junta Asesora y solicitar su apertura, ante lo que se le entregará fotocopia testimoniada de dicha declaración. La declaración original continuará bajo la custodia de la Junta Asesora.

B) Por resolución fundada de la justicia penal, procediéndose a expedir el respectivo testimonio que se hubiere dispuesto.

C) De oficio por la Junta Asesora, cuando así fundamentamente lo resolviere. Previamente, deberá proceder a conferir vista al interesado conforme al artículo 76 del decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

### **Artículo 34**

Toda apertura, de oficio o a petición de parte, será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se procederá a la misma. Será documentada mediante un acta y la expedición de testimonio; la declaración original continuará bajo custodia. Dicho testimonio se mantendrá en el expediente ante la Junta Asesora. De existir mérito, el expediente será cursado en la forma prevista en el artículo 14 de este decreto. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente, informándose de ello a los interesados.

Ante solicitud por parte de una Comisión Investigadora parlamentaria, además del trámite previsto en el inciso anterior, la Junta Asesora informará por escrito de las actuaciones cumplidas así como de la resolución recaída. En el caso de solicitarse expresamente el envío del testimonio con la declaración jurada, el mismo será entregado personalmente a la Comisión Investigadora parlamentaria, bajo la reserva establecida para su actuación por la legislación vigente.

### **Artículo 35**

La Junta Asesora no recibirá denuncias contra funcionarios que hayan presentado declaración jurada y se postulen a cargos electivos ni procederá a la apertura de sus sobres dentro de los noventa días anteriores al

fijado para el acto eleccionario. En los casos de denuncias o de aperturas de sobres en una fecha acaecida antes de dicho plazo, pero dentro del año de fijado el acto electoral, es obligación de la Junta Asesora dictar resolución en el caso con una anticipación de por lo menos treinta días al acto eleccionario, lo que el interesado podrá urgir (art. 18 de la Ley N° 17.060).

### **Artículo 36**

Ante la omisión de presentar la declaración jurada en los casos establecidos en los artículos 24 y 27 de este decreto, la Junta Asesora cursará aviso personal a los funcionarios omisos, a cuyo efecto será suficiente que el mismo haya sido notificado en el domicilio personal del funcionario, o en la respectiva oficina de personal o quien cumpla esta función. Si en los quince días posteriores a la recepción del aviso por el funcionario el mismo no cumpliere con la obligación de presentar la declaración jurada o no justificare un impedimento legal, quedará en condiciones de ser incluido en el listado de funcionarios omisos que, cuatrimestralmente, la Junta Asesora publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, identificando el nombre y cargo de dichos funcionarios. Asimismo, la omisión constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública, lo que la Junta Asesora comunicará al jerarca respectivo o, en su caso, al órgano de control.

## **Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006**

### **Artículo 99**

A los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

## **Decreto 152/007 de 26 de abril de 2007**

**Artículo 1º.-** A los funcionarios y ex funcionarios que la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado haya declarado omisos en el cumplimiento de la correspondiente presentación de la declaración de bienes o ingresos establecida por los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, se les retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario o retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos.

**Artículo 2º.-** La declaración de omiso procederá, de acuerdo a lo previsto por los artículos 16 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, 36 del Decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999 y 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que curse la Junta Asesora al funcionario que haya incumplido con su obligación, sin que ésta se haga efectiva o se justifique un impedimento legal para su incumplimiento. La sola declaración de omiso, habilitará a la Junta Asesora a solicitar la retención respectiva.

**Artículo 3º.-** La retención se efectuará por los organismos públicos pertinentes a solo requerimiento de la Junta Asesora, debiendo dichos organismos notificar al funcionario y comunicar dentro de los 30 días a la Junta Asesora en cada caso el cumplimiento de la medida requerida y su cese cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 4º.-** La retención se mantendrá vigente hasta que el interesado acredite, por certificado expedido por la Junta Asesora, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá las sumas retenidas hasta la fecha, dejándose constancia en el respectivo legajo personal.

**Artículo 5º.-** La aplicación de la retención será sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que en cada caso corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y podrá sustanciarse en cualquier momento, mientras el funcionario permanezca en condición de omiso.

**Artículo 6º.-** Todos los organismos públicos referidos en el artículo 1º de la

Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, pasibles de pagar los haberes previstos en el artículo 1° de este decreto a los funcionarios o ex funcionarios declarados omisos, así como la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberán suministrar a la Junta Asesora dentro de los 30 días de recibida la solicitud, la información que ésta les requiera a efectos de poder dar cumplimiento al precepto legal objeto de esta reglamentación y en particular, la necesaria para determinar las prestaciones que puedan estar percibiendo los funcionarios y ex funcionarios omisos.

**Artículo 7°.-** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la retención dispuesta por el artículo 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, debe entenderse comprendidos todos los organismos públicos, tanto estatales como no estatales.

**Artículo 8°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

---

# **Anexo IV**

*Instructivo para la presentación de declaraciones juradas*



### **1) OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE BIENES E INGRESOS.**

La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado (en adelante la Junta Asesora) fue creada por ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, con el cometido de: “organizar, recibir, custodiar y administrar el sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos” que están obligados a presentar los funcionarios determinados en los artículos 10 y 11 de dicha ley y 24 del decreto 354/999 de fecha 12 de noviembre de 1999.

### **2) LUGAR Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.**

Sede de la Junta Asesora: Rincón 528, piso 8, de la ciudad de Montevideo.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas ante la Junta Asesora en forma personal o mediante apoderado en forma legal. También podrán ser presentadas por cualquier tercero, o por correo, siempre que el sobre cerrado y firmado por el funcionario tenga ligada una certificación de dicha firma por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el exterior. Asimismo los sobres cerrados podrán ser entregados a los funcionarios designados por el organismo ante la Junta Asesora.

### **3) FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS.**

Los funcionarios comprendidos en la obligación legal de presentar declaración jurada son los relacionados en los arts. 10 y 11 de la ley 17.060 y 24 del decreto 354/999, siempre que hubieren configurado los 60 (sesenta) días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

#### Casos:

Declaración jurada inicial. Cuando hubieren transcurrido 60 (sesenta) días de la toma de posesión del cargo o función contratada, se configurará la obligación legal de presentar la declaración jurada inicial, la que deberá realizarse dentro de los siguientes treinta días. La fecha del estado patrimonial y de ingresos a declarar coincidirá con la de la toma de posesión del cargo o función contratada.

Actualizaciones. Este régimen tendrá, luego de esa declaración inicial, actualizaciones cada dos años contados desde la fecha de toma de posesión del cargo y dentro de los 30 días siguientes. Esa fecha podrá consultarse en el calendario anual del sitio web.

Declaración jurada por cese. Cada vez que el funcionario cesare en el cargo deberá presentar una declaración final. La fecha del estado patrimonial y de ingresos a declarar deberá coincidir con la fecha de cese.

En caso de ingreso del funcionario a un cargo o función contratada, también comprendido en los arts. 10 y 11 de la ley 17.060, o reingreso al que antes ocupaba, no requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso o reingreso, siempre que esté vigente declaración anterior en aplicación de la ley 17.060, a cuyo efecto mantendrá vigor dicha declaración anterior hasta el término de su plazo de dos años o el cese en el cargo o función contratada. Si el ingreso al nuevo cargo se produce después de treinta días del cese deberá presentar nueva declaración jurada.

#### **4) CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA.**

##### *A) Funcionarios*

El funcionario obligado deberá presentar una declaración jurada con una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, las obligaciones que componen su pasivo, así como sus ingresos por rentas, sueldos, salarios o beneficios de cualquier naturaleza que perciba (Refiere a bienes o ingresos en el país o en el extranjero).

Existiendo sociedad legal de bienes con su cónyuge deberá declarar los activos, pasivos e ingresos del mismo/a, así como de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela (art. 12 de la ley 17.060 y art. 28 del decreto 354/999).

##### *B) Cónyuge*

Si el cónyuge posee ingresos los declarará en el formulario del funcionario declarante y suscribirá la declaración jurada.

Si el cónyuge del funcionario tiene bienes o pasivos propios, deberá declararlos en otro formulario junto a sus ingresos, que firmará exclusivamente éste e incluido por el funcionario en su propio sobre.

El cónyuge que exija el derecho a la confidencialidad podrá formular aparte en sobre cerrado, su declaración jurada de ingresos, activo y pasivo, que el funcionario incluirá dentro de su propio sobre.

En caso de existir separación de bienes, el funcionario deberá identificar en el capítulo “Observaciones” la escritura o la resolución judicial que diera origen a la separación así como la fecha de su vigencia.

*C) Personas sometidas a patria potestad, tutela o curatela.*

En otro formulario el funcionario declarará los ingresos y el estado de situación patrimonial de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. En tal caso, señalará la calidad de la relación personal por la que hace la declaración e identificará respecto de tales personas, en el capítulo «Observaciones» del formulario, los siguientes datos: nombres y apellidos, cédula de identidad y fecha de nacimiento. El funcionario comprendido deberá incluir estos formularios dentro del sobre de su declaración jurada.

## **5) PRESENTACIÓN EN SOBRE CERRADO.**

La Junta Asesora proporcionará los sobres correspondientes, en cuya carátula lucirá el texto en el que el funcionario confirma, bajo juramento, que en el interior del sobre cerrado presentado incorporó la declaración que le exige la ley 17.060 así como, en su caso, la de su cónyuge y la correspondiente a las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. El sobre deberá estar cerrado al ser presentado ante la Junta Asesora, con goma u otro pegamento adecuado, cruzando la solapa las firmas del declarante y del funcionario receptor. Se recomienda no utilizar para el cierre cinta adhesiva ni grampas metálicas o broches. Un funcionario de la Junta Asesora expedirá y firmará la constancia de su recepción.

## **6) FECHA DE PRESENTACIÓN.**

Declaración jurada inicial: Dentro de los 30 (treinta) días después de transcurridos 60 (sesenta) días de la toma de posesión del cargo o función contratada (artículos 13 inciso segundo de la ley 17.060 y 24 del decreto 354/999).

Actualizaciones: A los dos años de la toma de posesión y dentro de los 30 (treinta) días siguientes presentará nueva declaración.

Cese: Dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cese (frase final del inciso tercero del mencionado artículo 13).

## **7) LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES A LAS DECLARACIONES JURADAS.**

Los formularios de las declaraciones juradas y los sobres están a disposición de los interesados en la sede de la Junta Asesora. Los funcionarios determinados en el artículo 10 de la ley 17.060 así como los que desempeñen cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país podrán requerir que los mismos les sean enviados por la Junta Asesora a sus respectivas reparticiones públicas o pueden ser obtenidos en la dirección <http://www.jasesora.gub.uy>, en cuyo caso deberá imprimirlos en hojas tipo A 4 (medidas 210 mm. de ancho por 297 mm. de largo), respetando sus diseños. Para que la Junta Asesora acepte la recepción del sobre cerrado es indispensable que el mismo cumpla los siguientes requisitos: sobre tipo manila, opaco, de 234 mm de ancho por 300 mm de largo (tamaño para hoja tipo A4).

## **8) INSTRUCCIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS.**

A los efectos de la información requerida para las declaraciones juradas el funcionario declarante deberá tener en cuenta las siguientes instrucciones:

En el formulario declarará sus ingresos y los de su cónyuge y el estado de situación patrimonial propio o los de la sociedad conyugal; especificará la cuota parte correspondiente al derecho de propiedad sobre cada bien (Ejemplo: propio: 100%, de la sociedad conyugal: 50%).

Los importes consignados en el activo, pasivo e información de ingresos deberán ser expresados en pesos uruguayos, indicándose en «Observaciones», cuando corresponda, el tipo de cambio utilizado de la fecha del estado patrimonial.

Las deudas personales de préstamos sobre sueldos no se incluyen, así como tampoco saldos de tarjetas de crédito.

En los casos en que los espacios sean insuficientes para declarar ingresos, bienes u obligaciones, en la última línea del apartado correspondiente se especificará: «continúa en anexo». Los anexos serán hojas en papel simple, que también deberán estar firmados por el declarante. En los referidos anexos se deberá detallar con el mismo orden de información solicitado en cada capítulo del formulario de declaración jurada. El valor que surja de la suma de los conceptos incluidos se trasladará al espacio correspondiente (total de ingresos, subtotal de depósitos, subtotal de inmuebles, etc. del formulario de la declaración jurada).

En el caso de rentas u otros ingresos que no se perciban mensualmente, declarará, en los capítulos 2.1 y 2.2 del formulario, el origen y el promedio mensual de aquéllos, referido al último año calendario vencido en la fecha del estado patrimonial.

En el capítulo «Inmuebles» detallará en la columna correspondiente la especie de cada bien (casa, apartamento, terreno, etc.) y los datos de su ubicación y dirección. Además, en “Observaciones” o en un anexo, especificará el título por el cual adquirió (compraventa, herencia, donación, etc.), fecha de la última procedencia dominial, haciendo referencia a los números de padrón correspondientes.

En el capítulo «Vehículos» especificará el título por el cual adquirió y la fecha de la última procedencia dominial, haciendo referencia a los números de padrón, matrícula y departamento.

En el apartado «Participación en sociedades y valores» declarará la participación que posean en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales con o sin personería jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings». En el caso de obligaciones y otros valores que se coticen en Bolsa los declarará por su valor nominal y de cotización. En caso contrario, estimará su importe a la fecha del estado patrimonial.

En el apartado «Otros bienes» incluirá saldos de precio, cuentas a cobrar y otros derechos del declarante, identificando al deudor. También incluirá en este apartado, entre otros bienes, colecciones, joyas, obras de arte, instrumental profesional, etc. Identificará cada uno de ellos cuando tengan un valor individual superior al equivalente a U\$S 5.000 (cinco mil dólares USA). En los casos de explotaciones agrícolas, en anexo describirá el tipo de cultivos, hectáreas sembradas y cálculo aproximado de la cosecha así como su valor estimado. Si se tratare de explotaciones forestales, en anexo especificará el área forestada y su valor estimado.

Los bienes que el funcionario disponga a cualquier título en concepto de alquiler, comodato o cualquier otra forma de utilización serán declarados en el capítulo “Observaciones” o en anexo, especificándose el título y fecha de la última procedencia dominial.

Los funcionarios que desempeñen cargos de Director o Gerente de sociedades deberán adjuntar a cada declaración el último balance de dichas sociedades.

## **9) RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS OBLIGADOS.**

La presentación de declaración jurada de bienes e ingresos es una obligación legal que corresponde cumplir, en forma personal, por cada uno de los funcionarios públicos comprendidos en la ley. Los avisos personales, que -por carta, fax o correo electrónico- envíe la Junta Asesora a través de los Organismos a que pertenece el funcionario obligado, son comunicaciones meramente recordatorias. La falta de recepción del aviso no justifica la omisión en el cumplimiento.

Cuando se presente una declaración jurada y exista más de una obligación pendiente de cumplimiento, el sistema informático de la Junta Asesora aplicará automáticamente dicha presentación para cancelar la obligación más antigua, salvo que expresamente el funcionario acompañe carta identificando a cuál de ellas debe imputarse.

## **10) AVISOS A LOS OMISOS Y PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS.**

La omisión de presentar la declaración jurada (regulada por los artículos 24, 27 y 36 del decreto 354/999) constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública.

Comprobada dicha situación, la Junta Asesora la comunicará al jerarca respectivo o al órgano de contralor correspondiente y efectuará las publicaciones a que refiere el artículo 16 de la ley 17.060.

Al respecto se informa que aquellos funcionarios nombrados por los organismos públicos como responsables de comunicar a la Junta Asesora la nómina de cargos y de funcionarios comprendidos en la ley 17.060 constituyen la autoridad a que refiere el inciso segundo del artículo 29 del decreto 354/999. Dicha autoridad quedará obligada personalmente, bajo su responsabilidad, a remitir a la Junta Asesora los sobres cerrados que le fueren entregados por los funcionarios. Esa remisión con la firma del responsable en cada sobre supone la autenticidad de la firma del declarante. Asimismo, se agregará fuera del sobre fotocopia de la cédula de identidad del funcionario declarante.

**ADVERTENCIA:** Se recuerda la obligación de pegar en la carátula del sobre que contiene su declaración jurada, el timbre de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios correspondiente. Artículos 71 y 131 de la ley 17.738 de 7 de enero de 2004 y decreto 67/005.

## MODELO DE CARÁTULA DEL SOBRE



JUNTA ASESORA EN MATERIA  
ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

### 1.- DATOS DEL FUNCIONARIO

Apellidos	<input type="text"/>		
Nombres	<input type="text"/>		
Cédula de Identidad	<input type="text"/>	(adjuntar fotocopia afuera del sobre)	
Domicilio	<input type="text"/>		
Localidad y Departamento	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Teléfono	<input type="text"/>	E-mail	<input type="text"/>
Organismo / Inciso	<input type="text"/>		
Repartición / Unid. Ejecutora	<input type="text"/>		
Cargo o función	<input type="text"/>		
Fecha toma posesión del cargo o cese	DIA	MES	AÑO
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Declaración por		
	Actividad	<input type="text"/>	o Cese <input type="text"/>

### 2.- DATOS DEL CONYUGE

Apellidos y Nombres	<input type="text"/>
Cédula de Identidad	<input type="text"/>

**El presente sobre contiene en su interior la declaración jurada de bienes e ingresos, en las condiciones exigidas por la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, el decreto reglamentario 354/999 de 12 de noviembre de 1999 y el Instructivo pertinente de la Junta Asesora.**

Timbre  
Profesional

\_\_\_\_\_  
**firma del declarante**

La firma que antecede fue puesta ante mí por quien dice ser el funcionario declarante agrego fotocopia de cédula de Identidad.

día mes año

\_\_\_\_\_  
Nombre del receptor del sobre  
en el organismo (si corresponde)

\_\_\_\_\_  
Firma y Sello

día mes año

\_\_\_\_\_  
Nombre del receptor del sobre  
en la Junta Asesora

\_\_\_\_\_  
firma

## MODELO DE FORMULARIO DE PRESENTACIÓN



JUNTA ASESORA EN MATERIA  
ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

Declaración jurada de bienes e ingresos al \_\_\_\_\_, en cumplimiento del artículo 12° de la ley N° 17.060 del 23 de diciembre de 1998

### 1- IDENTIFICACION

#### 1.1 - Del funcionario

Apellidos \_\_\_\_\_

Nombres \_\_\_\_\_

Estado civil \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Cédula de Identidad \_\_\_\_\_

Organismo donde se desempeña \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al cargo \_\_\_\_\_

#### 1.2 - Del cónyuge

Apellidos y nombres \_\_\_\_\_

Cédula de Identidad \_\_\_\_\_

### 2.- DECLARACION DE INGRESOS (en pesos uruguayos)

#### 2.1 - Funcionario

Sueldos líquidos (deducidas las cargas legales) vigentes a la fecha de la declaración jurada

Empleador :	
"	
"	

#### Rentas


#### Otros ingresos


TOTAL DE INGRESOS \$

#### 2.2 - Cónyuge

Sueldos líquidos (deducidas las cargas legales) vigentes a la fecha de la declaración jurada

Empleador :	
"	

#### Rentas


#### Otros ingresos


TOTAL DE INGRESOS \$

## 3- ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL

## 3.1 - Activo

## Depósitos

Propio	Banca	Cuenta	N° de cuenta	Importe			Valor en pesos
				\$	US\$	otra moneda	
SUBTOTAL DEPÓSITOS \$							

## Inmuebles

Propio	Banca	Padrón n°	Esp. de y Ubicación	% de propiedad	Valor actual (estimado)
SUBTOTAL INMUEBLES \$					

## Vehículos

Propio	Banca	Tipo	Marca	Año	Matrícula	Padrón	% de propiedad	Valor actual (estimado)
SUBTOTAL VEHICULOS \$								

## Semovientes

Propio	Banca	Tipo	N° de cabezas	Precio unitario	% de propiedad	Valor actual (estimado)
SUBTOTAL SEMOVIENTES \$						



**3.2 - Pasivo**

**Deudas hipotecarias o prendarias**

Acreedor	Importe en moneda pactada	Bien gravado	Saldo en \$
SUBTOTAL DEUDAS HIPOTECARIAS O PRENDARIAS \$			

**Deudas bancarias**

Banco	Importe en moneda pactada	Saldo en \$
SUBTOTAL DEUDAS BANCARIAS \$		

**Otras deudas (civiles, comerciales y fiscales)**

Acreedor	Importe en moneda pactada	Saldo en \$
SUBTOTAL OTRAS DEUDAS \$		

**TOTAL PASIVO \$**

<b>TOTAL ACTIVO \$</b>	<b>TOTAL PASIVO \$</b>	<b>PATRIMONIO NETO \$</b>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Quien (es) suscribe (n) declara (n) bajo juramento que la precedente relación de bienes e ingresos, en el país y en el extranjero, al día \_\_\_\_\_ es correcta y completa, de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley 17.060

\_\_\_\_\_  
firma del funcionario

\_\_\_\_\_  
firma del cónyuge

\_\_\_\_\_  
aclaración firma

\_\_\_\_\_  
aclaración firma

\_\_\_\_\_  
cédula de identidad

\_\_\_\_\_  
cédula de identidad



Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado  
Rincón 528, Piso 8°. Teléfono 917.04.07\*  
Montevideo – URUGUAY  
E-mail: [secretaria@jasesora.gub.uy](mailto:secretaria@jasesora.gub.uy)  
[www.jasesora.gub.uy](http://www.jasesora.gub.uy)





Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado

Rincón 528, Piso 8°. Teléfono 917 0407\*

Montevideo – URUGUAY

E-mail: [secretaria@jasesora.gub.uy](mailto:secretaria@jasesora.gub.uy)

[www.jasesora.gub.uy](http://www.jasesora.gub.uy)